



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 JUL 2021

**PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. 2019-0367**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso, que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”; razón por la cual este Despacho, haciendo el estudio de rigor al mandamiento de pago aquí librado, se advierte que allí se incurrió en error que ha de ser corregido con miras a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

En la providencia en cuestión se libró mandamiento de pago *i)* por concepto de la pena por incumplimiento del contrato allegado como base de la acción y, además, *ii)* por los intereses moratorios calculados sobre la suma correspondiente a esa pena; no obstante, sobre este último concepto -los intereses de mora sobre la pena- no se pidió orden de apremio en las pretensiones de la demanda, máxime que los mismos se tornan improcedentes, por lo siguiente:

Si bien el cobro de la cláusula penal halla su fuente en el incumplimiento de una obligación cuya vía no es el proceso ejecutivo, encuentra el Juzgado que el cobro de intereses de mora y pena por incumplimiento, al mismo tiempo, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, constituye un doble cobro al tener origen en una fuente común de conformidad con lo prescrito en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, y, en consecuencia, una indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, teniendo en cuenta lo señalado por el tratadista Jorge Suescún Melo, en su obra “*Derecho Privado*”:

*“Esto reafirma nuestra posición en el sentido de que la mora en el pago de sumas de dinero no puede repararse mediante el régimen general de la cláusula penal y, por ende, no puede pretenderse acumularla a los intereses de mora, ni siquiera en la hipótesis de que cumpla una función de apremio, ya que la mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias se rige por reglas particulares, según las cuales los daños resultantes se reparan única y exclusivamente con los intereses moratorios, tal y como se desprende igualmente del artículo 1617 de Código Civil. Con esta mora ya no vale la pena tratar de imponer cláusulas penales, o de acudir a otra clase de mecanismos de efectos similares y de múltiples nombres, como ‘sanción pecuniaria’, ‘multa diaria’, etc., pues en cualquier evento todas las erogaciones que ellas obliguen hacer al deudor, como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones a su cargo, se considerarán y computarán como intereses de mora, de manera que todas sumadas no podrá exceder del máximo permitido por el legislador o por autoridad monetaria.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Suescun Melo, Jorge. Derecho Privado. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Legis. Págs. 545 y 546.

Por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto alguno el numeral 2º del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019 -folio 37 del C. 1-; por medio del cual se dispuso librar orden de pago por los intereses de mora sobre la suma de **\$120'000.000,00.**, indicada en el numeral 1º y que corresponde al concepto de pena por incumplimiento al contrato allegado como base de recaudo, por las razones en breve explicadas en este proveído.

De este modo, se aclara que la orden de apremio en contra del demandado **Guillermo Caballero Rodríguez**, lo es únicamente respecto de los numerales 1º y 3º allí contenidos, estos son, se insiste, los atinentes a la pena por incumplimiento del contrato y por las costas procesales que se resolverán oportunamente, respectivamente.

En sus demás partes permanezca incólume el mandamiento de pago, por lo que deberá notificarse al ejecutado no solo de él, sino también del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>052</u>, hoy <b>12 JUL 2019</b></p> <p> ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario</p>
---